



15000001750736
Zona

TOC Tribunal Oral 28

Fecha de emisión de la Cédula: 29/septiembre/2015

Sr/a: SAAVEDRA EMANUEL ERNESTO, VICCO JUAN
MARTIN, DEFENSORIA ANTE TRIB. ORAL. EN LO CRIM.
DE CAP. FED. N° 3

Tipo de domicilio

Electrónico

Domicilio: 20219471050

Carácter: **Sin Asignación**
Observaciones Especiales: **Sin Asignación**

Copias: **S**

15000001750736

Tribunal: TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 28 DE LA CAPITAL FEDERAL - sito en PARAGUAY 1536, 3er PISO,
CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES

Hago saber a Ud- que en el Expte Nro. **74302 / 2013** caratulado:

**Incidente N° 3 - IMPUTADO: SAAVEDRA, EMANUEL ERNESTO s/ACTUACIONES COMPLEMENTARIAS
OBSERVACIÓN DE COMPUTO DE PENA.**

en trámite ante este Tribunal, se ha dictado la siguiente resolución:

Según copia que se acompaña.

Queda Ud. legalmente notificado

Fdo.: JOSE CODINO, SECRETARIO DE CAMARA



15000001750736



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 28 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 74302/2013/TO1/3

///nos Aires, 18 de septiembre de 2015.-

AUTOS Y VISTOS:

El presente incidente de observación de cómputo de pena promovido en el marco de la **causa N° 4315 (Reg. informático 74302/2013)**, en favor de **Emanuel Ernesto Saavedra**.-

Y CONSIDERANDO:

1°) Que, por sentencia de fecha 1° de julio de 2015, este Tribunal resolvió: “...I. **CONDENAR A EMANUEL ERNESTO SAAVEDRA**, cuyas demás condiciones personales se consignaran al inicio, **A LA PENA ÚNICA DE SEIS AÑOS Y DOS MESES PRISIÓN, ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS**, comprensiva de la pena de tres años y cuatro meses de prisión, accesorias legales y costas recaída en las presentes actuaciones por sentencia firme dictada con fecha 28 de noviembre de 2014, y de la también pena única de tres años y dos meses de prisión, accesorias legales y costas dictada por el Tribunal Oral en lo Criminal N° 23 el 26 de abril de 2012 en la causa N° 3638 de su registro, comprensiva de la allí impuesta de cuatro meses de prisión y costas, y de la dictada por el Tribunal Oral en lo Criminal N° 21, con fecha 18 de mayo de 2011, en la causa N° 3728 (la que a su vez comprende la pena impuesta por el Tribunal Oral de Menores N° 3 en la causa N° 3381/3448 de su registro) (arts. 12, 29 inc. 3° y 58 Código Penal).- II. **FIJAR** como fecha de vencimiento de la pena única impuesta en el punto anterior el día **20 de enero de 2018 a las 24.00 horas** (arts. 493 del Código Procesal Penal de la Nación)”.-

2°) Que, a través de la presentación que encabeza el presente incidente, la Sra. Defensora Oficial “ad hoc” de la Defensoría Oficial N° 3 ante los Tribunales Orales en lo Criminal, Dra. Anabella Gugliotti observa el cómputo de pena practicado en la



sentencia aludida precedentemente en razón de que –a su criterio- se omitió contabilizar el tiempo que su asistido se encontraba excarcelado en los términos del art. 317 inc. 5° del CPPN en el marco de la causa N° 3638 del Tribunal Oral en lo Criminal N° 23, esto es, desde el 8 de julio de 2012 hasta el 28 de julio de 2013, fecha en la que venció la condena impuesta por el mencionado Tribunal Oral en lo Criminal N° 23, sin que Saavedra haya violado ninguna de las obligaciones que le fueran impuestas.-

Al respecto, refiere que Saavedra cumplió pena sujeto al régimen de libertad condicional (art. 13 del CP), bajo la forma de excarcelación (art. 317 inciso 5° del CPPN), por lo que, al no contabilizarse dicho lapso, se lesiona la garantía del *ne bis in idem* ya que la máxima expresión del derecho penal –sanción- pretende ser aplicada dos veces (arts. 8.4 CADH y 4.7 PIDCyP) en tanto al extenderse la fecha de vencimiento de la pena, se pretende que su asistido cumpla en detención un tiempo que ya cumplió bajo las reglas impuestas al concedérsele la excarcelación que se asimilan a las previstas en el art. 13 del C.P.

Que, durante dicho período y en virtud del acta correspondiente, Saavedra se encontró sujeto al cumplimiento de determinadas obligaciones que repercutieron sobre el ejercicio de su libertad y se comprometió a presentarse a todo llamado del Tribunal, habiendo comparecido el día 30 de octubre de 2014, ocasión en la que petitionó expresamente la conversión de la excarcelación en libertad condicional.-

Que, el cumplimiento de las obligaciones por él asumidas no puede ser dejado de lado o ser valorado como inexistente o como no realizado; a la vez que de modo alguno puede





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 28 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 74302/2013/TO1/3

desconocerse el carácter punitivo del tiempo en que el condenado se encuentra en libertad condicional, ya sea como excarcelación o como libertad condicional.-

En apoyo de su postura cita doctrina y jurisprudencia.-

3°) Que, al contestar la vista que le fuera conferida, el Sr. Fiscal General postula el rechazo del planteo de observación de cómputo de pena efectuado por la Defensa, en el entendimiento de que sólo el encierro efectivo es el que autoriza la pertinencia del cómputo privilegiado, entendiéndose a tal encierro como una disminución grave de los bienes esenciales del acusado, extremo éste que no se verifica cuando el imputado se hallare gozando del instituto excarcelatorio.-

Que, por ello, no es posible equiparar el estado de detención, donde se halla vedada plenamente la libertad ambulatoria por imperio legal, al estado en el que el acusado ha sido incorporado al medio libre, en razón de haber sido acreedor del beneficio de la excarcelación en los términos del art. 13 del C.P..-

Que, al concedérsele tal beneficio, se imponen al imputado ciertas obligaciones tendientes a afianzar su sujeción al proceso. El establecimientos de ciertos parámetros de comportamiento se hace imperioso y resultan insoslayables; sin embargo, tal extremo no debe ser interpretado ni debe asimilarse a un estado de detención propiamente dicho, pues se trata de un instituto –el excarcelatorio- que por su naturaleza resulta diametralmente distinto al de la libertad condicional; de modo tal que la supuesta violación a la garantía del *ne bis in idem* invocada por la defensa carece de asidero.-



En apoyo de su postura, cita doctrina y jurisprudencia.-

4°) Que, llegado el turno de resolver la cuestión traída a estudio, entendemos que –efectivamente- debe computarse como cumplimiento de la pena recaída en autos el lapso que Saavedra permaneció excarcelado en los términos del artículo 317 inc. 5° del C.P.P.N. en el marco de la causa N° 3638 del registro del Tribunal Oral en lo Criminal N° 23.-

En efecto, tal como surge de la resolución que en copia luce agregada a fs. 13/15, Saavedra resultó acreedor del beneficio excarcelatorio en los términos señalados por haber cumplido el requisito temporal exigido por el art. 13 del C.P..-

Asimismo, se labró el acta correspondiente a través de la cual se le hicieron saber al nombrado las disposiciones relativas a la excarcelación bajo caución juratoria, comprometiéndose Saavedra a presentarse cada vez que el Tribunal lo requiriese como así también a hacerse saber si por motivos laborales debía ausentarse de su domicilio por más de 24 horas (fs. 16).-

Siendo ello así, tal como lo sostiene la Defensa, no puede negarse que desde entonces Saavedra estuvo sujeto a un régimen de libertad vigilada o, cuanto menos, condicionada, como lo demuestra el hecho de que de haber incumplido los compromisos asumidos se le hubiese revocado el beneficio concedido, lo que no aconteció. Por el contrario, se inició el trámite de conversión de dicha excarcelación en libertad condicional (ver fs. 299 del principal), aunque finalmente no se concretó por circunstancias ajenas al imputado (ver fs. 324 del principal), omisión que de ninguna manera





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 28 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 74302/2013/TO1/3

puede oponérsele al encausado en su contra sino al propio Poder Judicial (en el mismo sentido, CFCP, Sala III, “González Pablo Ezequiel s/ recurso de casación”, Rta.: 29/08/14, Registro N° 1758.14.3).-

Así las cosas, haciendo una interpretación “in bonam parte”, es posible computar el plazo en que el imputado estuvo gozando de su libertad en virtud de la mencionada excarcelación como si hubiera obtenido la libertad condicional debido a que ese acto no depende de él mismo sino exclusivamente del Tribunal y se han cumplido las reglas previstas por la ley sustantiva (Conf. CFCP, Sala I, “Douglas Bais, Kevin s/ recurso de casación”, Causa N° 14798, Registro N° 19880.1., Rta.: 09/08/12).-

5°) Que, en atención a las consideraciones vertidas precedentemente, corresponde practicar un nuevo cómputo de pena respecto de Emanuel Ernesto Saavedra.-

En efecto, para la causa N° 2213 del Tribunal Oral en lo Criminal N° 18, Saavedra permaneció detenido 1 mes y 11 días. Para la causa N° 3381/3448 del Tribunal Oral de Menores N° 3 estuvo detenido 2 días y permaneció internado 6 meses y 18 días, lo que hace un total de 6 meses y 20 días. Para la causa N° 3728 del Tribunal Oral en lo Criminal N° 21 fue detenido el 1° de febrero de 2011, recuperando la libertad el 8 de julio de 2012 (1 año, 5 meses y 87 días), tiempo éste que resulta paralelo con el cumplido para la causa N° 3638 del Tribunal Oral en lo Criminal N° 23, debiéndose computar en relación a esta última causa desde el 8 de julio de 2012 (fecha en la que fue excarcelado en términos de libertad condicional) hasta el 28 de julio de 2013, fecha en la que venciera la pena impuesta por el citado Tribunal Oral (1 años y 21 días). Finalmente, para estas actuaciones

Fecha de firma: 18/09/2015

Firmado por: CARLOS MARIANO R. CHEDIK, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CARLOS A RENGEL MIRAT, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FEDERICO SALVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: JOSE CODINO, SECRETARIO DE CAMARA



#27227718#138475259#20150918103412945

fue detenido el 30 de diciembre de 2013, situación en la que permanecen la actualidad (1 año, 8 meses y 20 días).-

Sumados todos los tiempos referidos, Saavedra lleva privado de su libertad un total de 4 años, 10 meses y 20 días; restándole por cumplir 1 año, 3 meses y 10 días, por lo que la pena única que así se le impondrá vencerá a las 24 horas del día 28 de diciembre de 2016, debiendo hacerse efectiva la libertad a las 12.00 horas de ese mismo día.-

Por todo lo expuesto, el Tribunal;

RESUELVE:

DECLARAR que la pena única de seis años y dos meses de prisión, accesorias legales y costas impuesta a Emanuel Ernesto Saavedra con fecha 1° de julio de 2015 vencerá el **28 de diciembre de 2016 a las 24 horas**, debiendo hacerse efectiva la libertad a las 12.00 horas de ese mismo día.-

Notifíquese.-

CARLOS MARIANO R.
CHEDIEK
JUEZ DE CAMARA

CARLOS A RENGEL MIRAT
JUEZ DE CAMARA

FEDERICO SALVA
JUEZ DE CAMARA

JOSE CODINO
SECRETARIO DE CAMARA





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 28 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 74302/2013/TO1/3

///n se libraron cédulas electrónicas, y teletipograma a la
unidad de alojamiento del imputado. CONSTE.-



